

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO (CESAR)

En La Jagua de Ibirico, Primero (01) de Septiembre del Dos Mil Veinte (2020)

ASUNTO: TUTELA: No. 2020-00178- Derecho de Petición
ACCIONANTE: JHON EDINSON CUBILOS ARDILA a través de su apoderado judicial el **DR. RICARDO MACHADO**
ACCIONADO: SECRETARIA DE TRÁNSITO MUNICIPAL DE AGUSTÍN CODAZZI Y/O ALCALDÍA MUNICIPAL DE AGUSTÍN CODAZZI – CESAR.

Dentro de esta acción de tutela instaurada por el señor **JHON EDINSON CUBILOS ARDILA** a través de su apoderado judicial el **DR. RICARDO MACHADO** contra la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO MUNICIPAL DE AGUSTÍN CODAZZI– CESAR Y/O ALCALDÍA MUNICIPAL DE AGUSTÍN CODAZZI – CESAR**, para que se amparen los derechos violados como es el derecho de petición. Se procede a dictar la sentencia que corresponda en este asunto de la referencia, estando en término para ello, no sin antes dejar sentado que el suscrito el día 28 de agosto de los cursantes, se encontraba gozando de un día de compensatorio toda vez que esta casa de justicia se encontraba en turno de disponibilidad penal, el fin de semana inmediatamente anterior, a esa fecha.

HECHOS QUE MOTIVAN LA ACCION

Manifiesta el representante del accionante que el treinta (30) de junio de 2020, envió al correo electrónico de la Alcaldía Municipal de Agustín Codazzi y la Secretaria de Tránsito y Transporte Municipal de Agustín Codazzi derecho de petición el cual constaba de 22 folios, derecho de petición que remitió a las mismas instituciones vía correo certificado, sin que hasta la fecha de la presentación de la tutela, no había sido contestado, lo cual lo lleva a razonar que las entidades accionadas tiene como estrategia no contestar las solicitudes respetuosas de los ciudadanos.

PETICION DE LA TUTELA

Se ampare su derecho fundamental de petición, ordenándole a la accionada, que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de la Sentencia produzca la respuesta de fondo y aporte a la respuesta las copias de los documentos solicitado.

ACTUACION PROCESAL

La acción por reunir los requisitos de ley fue admitida mediante auto de fecha Diecinueve (19) de Agosto de Dos Mil Veinte (2020), notificándole a las partes y solicitó a las accionadas que dentro de los (03) días siguientes a la notificación rindiera informe sobre los hechos que originaron la acción Notificándole a la Personera Municipal y a las partes.

INFORME DE INSTITUTO DE TRANSITO Y TRASPORTE DE AGUSTIN CODAZZI

La entidad acciona guardo silencio frente a los hechos que dieron origen a esta acción constitucional.

PROBLEMAS JURÍDICOS A RESOLVER.

Surgen del escrito de tutela y de la contestación a la misma, como de las pruebas recaudadas, surgen los siguientes interrogantes: ¿Si están llamada a prosperar esta acción de tutela por la presunta violación al derecho fundamental, a la información que consagra el artículo 23 de la Constitución Nacional por parte de la accionada, al no contestarle al accionante un derecho de petición que le radicó? o ¿por el contrario esta no ha violado derecho alguno al actor? o ¿Si al no rendir el informe que se le solicitó debe darse aplicación al artículo 20 del decreto 2591 de 1991?

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

Estudiada la Acción de Tutela presentada por el señor **JHON EDINSON CUBILOS ARDILA** a través de su apoderado judicial el **DR. RICARDO MACHADO**, observa que el mismo va dirigido a **SECRETARIA DE TRÁNSITO MUNICIPAL DE AGUSTÍN CODAZZI – CESAR Y/O**

ALCALDÍA MUNICIPAL DE AGUSTÍN CODAZZI – CESAR el cual tiene fecha treinta (30) de junio de 2020 y no fue contestado como señala la ley de manera pronta y oportuna.

Como quiera, que, en esta Acción de Tutela, se plasma la presunta violación de un Derecho Fundamental como es el derecho de petición, y conceptuar si tiene la categoría de fundamental. Efectivamente el mecanismo escogido por el accionante es el idóneo y eficaz, por ello el medio escogido es procedente a la luz del artículo 86 de la Carta Política y el Decreto 2591 de 1991, 1983 de 2017 artículo 5 ibidem.

Dada su naturaleza subsidiaria, esta acción sólo procede cuando no existen otros medios de defensa judicial para amparar los derechos fundamentales invocados, o si no obstante su concurrencia, es necesario su ejercicio para evitar la configuración de un perjuicio irremediable, caso en el cual procederá como mecanismo transitorio de protección.

La efectividad de este trámite radica en la posibilidad de que el juez, si observa que en realidad existe la vulneración o amenaza alegada por quien solicita protección, imparta una orden encaminada a la defensa actual y cierta del derecho en disputa.

EL Derecho de petición. una herramienta legal muy importante para obtener información o para solicitar que se atienda algún derecho y sobre ello La Corte Constitucional, mediante Sentencia T-430 de 2017, hizo algunas precisiones sobre diversos aspectos del Derecho de Petición, que ha sido considerado como un derecho fundamental, por lo cual la falta de atención y de respuesta oportuna de un derecho de petición puede originar una Acción de Tutela, figura jurídica que también la Corte explica en esta sentencia.

Por una parte, un recuento jurisprudencial acerca del derecho fundamental de petición, para lo cual empieza por recordar que la Corte Constitucional, desde hace años, se ha ocupado de definir el núcleo esencial del derecho fundamental de petición, es decir los elementos que no pueden ser afectados de forma alguna sin que implique la negación del ejercicio de ese derecho. En efecto, la Corte ha indicado que éste se compone de 3 elementos:

La posibilidad de formular la petición: Con este elemento se protege la posibilidad cierta y efectiva que tienen las personas de presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades y los particulares, sin que estos se puedan negar a recibirlas y a tramitarlas.

La respuesta de fondo: Las autoridades y los particulares están obligados a resolver de fondo las peticiones interpuestas, es decir que deben brindar una respuesta que aborde de manera clara y detallada cada una de las inquietudes y/o solicitudes puestas en su conocimiento. Lo anterior no implica nada diferente a resolver materialmente la petición. Una respuesta de fondo no implica necesariamente la concesión del derecho solicitado.

La oportunidad de la respuesta: La respuesta se debe dar dentro del término legal y se debe notificar en debida forma al peticionario. Los términos para contestar un derecho de petición están previstos en la ley y dependen de lo que se pretenda obtener.

La sentencia reconoce que, a pesar de la existencia de un mandato constitucional al Legislador, contenido en el artículo 23 de la Constitución, relativo a la regulación del derecho de petición ante organizaciones privadas, éste tan sólo cumplió con dicho deber en el año 2015 con la expedición de la Ley 1755, a través de la cual reglamentó la materia. Sin embargo, con anterioridad a ese momento, la Corte Constitucional, principal garante de los derechos fundamentales, a través de diversos pronunciamientos jurisprudenciales, comenzó a establecer las reglas para el ejercicio del derecho de petición ante los particulares.

Es así como desde el año 1996 la jurisprudencia comenzó a fijar las condiciones en las cuales una persona podía interponer una petición ante una organización privada y hasta el 2014 la jurisprudencia constitucional había desarrollado 4 casos en los cuales los particulares estaban obligados a recibir y contestar las peticiones:

Además de lo anterior sobre derecho de petición, es pertinente traer a colación la Sentencia T-206/18 de la Corte Constitucional en la cual se señala lo siguiente:

ACCION DE TUTELA EN MATERIA DE DERECHO DE PETICION-Procedencia de manera directa por ser derecho fundamental de aplicación inmediata

Este Tribunal ha considerado que la acción de tutela es el mecanismo procedente para determinar la violación del derecho de petición. En esa dirección, la sentencia T-084 de 2015 sostuvo que “la tutela es un mecanismo idóneo para proteger el derecho de petición de los

administrados, toda vez que por medio del mismo se accede a muchos otros derechos constitucionales”. De acuerdo con lo anterior, la Corte ha estimado “que el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo”.

Sea lo primero señalar lo concerniente frente al alcance y contenido de la respuesta a un derecho de petición, para ello este despacho trae a colación apartes de la sentencia T-149 de 2013 que sobre el particular la Corte Constitucional señaló, que la misma debe ser de fondo, oportuna, congruente y tener una notificación efectiva, así lo dejó sentado en una de las ratios deciden di de dicha sentencia cuando indico

Esta Corporación ha precisado que el derecho de petición consagrado en el Artículo 23 de la Constitución Política, es una garantía fundamental de aplicación inmediata (C.P. art. 85), cuya efectividad resulta indispensable para la consecución de los fines esenciales del Estado, especialmente el servicio a la comunidad, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la misma Carta Política y la participación de todos en las decisiones que los afectan; así como el cumplimiento de las funciones y los deberes de protección para los cuales fueron instituidas la autoridades de la República (C.P. art. 2). De ahí, que el referido derecho sea un importante instrumento para potenciar los mecanismos de democracia participativa y control ciudadano; sin dejar de mencionar que mediante su ejercicio se garantiza la vigencia de otros derechos constitucionales, como los derechos a la información y a la libertad de expresión. La garantía real al derecho de petición radica en cabeza de la administración una responsabilidad especial, sujeta a cada uno de los elementos que informan su núcleo esencial. La obligación de la entidad estatal no cesa con la simple resolución del derecho de petición elevado por un ciudadano, es necesario además que dicha solución remedie sin confusiones el fondo del asunto; que este dotada de claridad y congruencia entre lo pedido y lo resuelto; e igualmente, que su oportuna respuesta se ponga en conocimiento del solicitante, sin que pueda tenerse como real, una contestación falta de constancia y que sólo sea conocida por la persona o entidad de quien se solicita la información.:

Ahora bien, cabe resaltar que la contestación a un derecho de petición no implica que la respuesta sea favorable a los intereses del solicitante, pues así lo predica la sentencia T-146 de 2012 cuando indica:

El derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa. Esto quiere decir que la resolución a la petición, “(...) producida y comunicada dentro de los términos que la ley señala, representa la satisfacción del derecho de petición, de tal manera que, si la autoridad ha dejado transcurrir los términos contemplados en la ley sin dar respuesta al peticionario, es forzoso concluir que vulneró el derecho pues la respuesta tardía, al igual que la falta de respuesta, quebranta, en perjuicio del administrado, el mandato constitucional.”

CASO CONCRETO

Sentadas los anteriores precedentes jurisprudenciales de la Corte Constitucional, descendamos ahora a este caso concreto y de él tenemos que la entidad accionada no dio respuesta al derecho de petición que el accionante le radicó el treinta (30) de junio de 2020, pero no se observa en el plenario siquiera copia alguna que permita colegir de manera clara que le fue brindada respuesta al actor, que cumpla con los criterios plasmados en los preceptos constitucionales relacionados en párrafos anteriores y por ello se concluye que se le vulneró el derecho a la información al que se refiere el artículo 23 de la Constitución.

Se extrae de lo anterior que, el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión solicitada, de manera que la vulneración del mismo se presenta por la negativa de un agente a emitir respuesta de fondo, clara, oportuna y en un tiempo razonable. Ahora, si bien los términos del artículo 23 de la Constitución Política vinculan en principio sólo a las autoridades públicas, la norma constitucional prevé que el legislador pueda desarrollar el ejercicio de este derecho frente a particulares, para la garantía de los derechos fundamentales.

En el caso concreto, el accionante utiliza este mecanismo constitucional, para solicitar a la **SECRETARIA DE TRÁNSITO MUNICIPAL DE AGUSTÍN CODAZZI-CESAR Y/O ALCALDÍA MUNICIPAL DE AGUSTÍN CODAZZI-CESAR**, proceda a brindarle una

respuesta precisa y de fondo al derecho de petición de fecha treinta (30) de junio de 2020, situación fáctica que no se ha cumplido.

Fluye de lo acotado, que la entidad accionada, vale decir, **SECRETARIA DE TRÁNSITO MUNICIPAL DE AGUSTÍN CODAZZI – CESAR Y/O ALCALDÍA MUNICIPAL DE AGUSTÍN CODAZZI – CESAR**, ha vulnerado el derecho a presentar peticiones respetuosas en la persona del accionante, pues no le ha emitido respuesta alguna a su petición, pues de ello como se dijo no hay prueba alguna que hubiese existido la misma y remitida a la dirección indicada por él.

Por ello se amparará el derecho deprecado a la información y se dispondrá ordenar al gerente y/o director de **SECRETARIA DE TRÁNSITO MUNICIPAL DE AGUSTÍN CODAZZI – CESAR Y/O ALCALDÍA MUNICIPAL DE AGUSTÍN CODAZZI – CESAR**, o quien haga sus veces que dentro del término de 48 horas, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente proveído, conteste el derecho de petición de forma clara, precisa y de fondo, como también a realizar la notificación de dicha respuesta, a fin de no continuar con la vulneración del citado derecho y en su lugar restablecerlo.

[Hacer claridad al accionante que es facultativo de la entidad accionada, que la respuesta sea positiva o negativa pues la norma no obliga a que se conteste dicho instrumento de la forma que espera él, obligando únicamente a dar respuesta de forma clara, precisa y de fondo; entendiéndose que es bajo los parámetros y criterios de dicha entidad.

Por lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de la Jagua de Ibirico, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

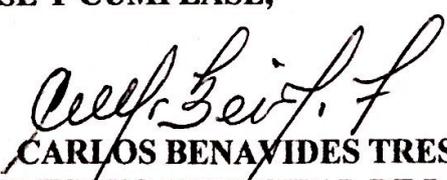
PRIMERO: AMPARAR, el derecho fundamental a la información deprecado por el accionante, dentro de la presente tutela presentado por el señor **JHON EDINSON CUBILOS ARDILA** a través de su apoderado judicial el **DR. RICARDO MACHADO** contra **SECRETARIA DE TRÁNSITO MUNICIPAL DE AGUSTÍN CODAZZI – CESAR Y/O ALCALDÍA MUNICIPAL DE AGUSTÍN CODAZZI – CESAR**, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ordenar al gerente de **SECRETARIA DE TRÁNSITO MUNICIPAL DE AGUSTÍN CODAZZI – CESAR Y/O ALCALDÍA MUNICIPAL DE AGUSTÍN CODAZZI – CESAR** o quien haga sus veces, proceda dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la Sentencia produzca la respuesta de fondo al derecho de petición de treinta (30) de junio de 2020, que le radico el señor **JHON EDINSON CUBILOS ARDILA** a través de su apoderado judicial el **DR. RICARDO MACHADO**.

TERCERO: Notifíquese este fallo a las partes intervinientes por el medio más expedito (artículo 16 del Decreto 2591 de 1991).

CUARTO: Sí no fuere impugnado este fallo dentro de los tres (3) días siguientes al de su notificación,

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CARLOS BENAVIDES TRESPALACIOS
JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO